



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Legal INF-SL-9-2025

Ref.: Cde. Expte: MED-E-68901/2024, "RECONOCIMIENTO DE GASTO CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICIÓN DE RESMAS DE PAPEL, CON EL FIN DE SER DISTRIBUIDAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA PROVINCIA"

Ushuaia, miércoles 12 de febrero de 2025





2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Cde. Expte: MED-E-68901/2024

Ushuaia, 12 de febrero de 2025

**AL SECRETARIO LEGAL A/C**

**DR. PABLO E. GENNARO**

Viene al Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas el expediente de la referencia, perteneciente al Ministerio de Educación de la provincia, caratulado: “*RECONOCIMIENTO DE GASTO CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICION DE RESMAS DE PAPEL, CON EL FIN DE SER DISTRIBUIDAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA PROVINCIA*”, con el objeto de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

### **I. ANTECEDENTES**

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la cancelación vía legítimo abono de la factura correspondiente a la firma KRUSOL SRL por el importe de \$7.560.000,00 en concepto de 700 resmas de papel con el fin de ser distribuidas en Instituciones Educativas de la Provincia. Todos dependientes del Ministerio de Educación.

Dicho trámite, ha sido intervenido mediante el ACTA-POST-PE-327-2024 verificándose dos incumplimientos sustanciales y un incumplimiento formal, los cuales se expondrán a continuación y serán analizados junto a los descargos aportados, al análisis realizado y al criterio expuesto por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA en el Informe Contable INF-TCP-SC-298-2024.

AL

## II. ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

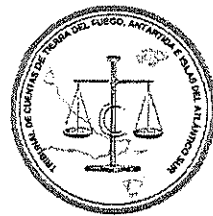
En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)*”.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento señalado resulta oportuno, en primera instancia, remitirme a lo dispuesto en el Anexo I “*Procedimiento de Control Posterior*” de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: “*Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.*”

*Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.*

*El Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.*

### *1.1.2 Incumplimientos sustanciales:*

*Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1”.*

Asimismo, previo a efectuar al análisis particular del incumplimiento sustancial expuesto, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: *“La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior”.*

En ese orden, resulta oportuno recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo *“Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”*, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N° 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, cabe decir también que, mediante el Acuerdo Plenario N° 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del Sistema GEN Expediente- ocurrió el 10 de octubre del 2024, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N° 50 en su artículo 4 incisos g) y h).

Máxime, en razón de que los actos administrativos determinados por el Auditor -Resolución MED N° 3208/2024 y N° 3300/2024 y Resolución SGAL N° 315/2024) fueron suscriptos los primeros días del mes de septiembre del 2024, por lo que incluso si tomáramos como fecha la publicación de aquellos, que nunca podría ser anterior a su suscripción, no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención del Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, a través de la NOTA-INT-SC-2097-2024, en relación a lo informado por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA en el Informe Contable INF-TCP-SC-298-2024.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Ahora bien, al estar vigentes las pautas temporales para el ejercicio de las potestades sancionatorias y persecutorias, corresponde el análisis de los incumplimientos sustanciales determinados.

Corresponde comenzar por el primero de ellos: “**Incumplimiento sustancial N.º 1**: *‘Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 7º, 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor de los insumos, conducta contraria a los principios de juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad que deben preservarse en todas las contrataciones públicas.*

*Es importante destacar que el presente apartamiento y la omisión denotada vician los actos administrativos involucrados que afectan a la forma que es un elemento esencial para la validez de todo contrato administrativo.*

*Otro aspecto de suma importancia prevista en la doctrina y jurisprudencia en la materia sugiere que el reconocimiento del gasto debe limitarse al monto del empobrecimiento, cubriendo los gastos desembolsados y retribuciones de los servicios prestados, descontada la supuesta ganancia. Esto significa, que únicamente se cancelan los costos que irrigó la realización de la prestación, más no cualquier ganancia que se haya generado; aspecto que no ha sido abordado en las presentes actuaciones, procediéndose a conformar y disponer la cancelación total de las facturas, sin ningún tratamiento sobre este aspecto.*

*Además, tampoco se realiza un examen exhaustivo de la elección del proveedor: ello ha sido indicado por el área legal a orden 21, en tanto que de la respuesta a 23 no resulta esclarecedora en este punto, considerando que no se incorpora documentación alguna que sustente las declaraciones del funcionario (véase orden 15 y 23).*

*En otro sentido, como consecuencia del procedimiento irregular, el trámite no se encuentra lo suficientemente motivado, toda vez que:*

- *El proveedor habría entregado 700 resmas, cantidad que no cuenta con ningún detalle de la necesidad pública planteada, determinación de las cantidades, destino de los insumos, mucho menos su efectiva entrega a las distintas dependencias provinciales, así como todo otro elemento conducente a ampliar el panorama ante un hecho que debiera ser excepcional en los gastos normales y habituales del ente.*

- *La Nota de orden 15 que data de fecha posterior a la emisión de la factura del proveedor, por tanto el funcionario pretende justificar la compra cuando la misma ya se habría perfeccionado. Además, no hace mención alguna a actuaciones realizadas en pos de concretar la adquisición mediante un procedimiento normado.*

- *Refiriéndose al Convenio Marco vencido: el hecho de conocer su fecha de vigencia, constituye elemento suficiente como para anticiparse a la necesidad y tramitar dicha compra con antelación, ya sea dentro del Convenio o bien, mediante un procedimiento normado; máxime teniendo en cuenta que, tal como dijimos, se trata de elementos indispensables y de uso cotidiano, tal como lo manifiesta el funcionario. A claras surge que no se trata de la compra de bienes cuya adquisición sea excepcional y/o imprevisible.*

- *Se hace referencia a que se regularizaría la situación mediante el Expediente Electrónico MED-E-68185-2024: consultado el mismo, se verifica que*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

la Orden de Compra N.º 82 a nombre del mismo proveedor, emitida el 07/10/2024 sobre dicho expediente, surge que no se ha adquirido los mismos bienes que el expediente de la referencia (en el mismo, se adquieren resmas, pero de otras medidas y/o gramaje).

Por último, es importante mencionar que la falta de identificación de los responsables de esta irregularidad afecta negativamente la correcta utilización de los fondos públicos. La opacidad en la gestión y la ausencia de responsabilidades posibles de penalidades impiden una rendición de cuentas efectiva y pueden facilitar prácticas lesivas a la confianza de la ciudadanía en la administración pública y en la eficiencia en el uso de los recursos del Estado”.

En primer lugar, es dable señalar que se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto de la falta de tramitación de un procedimiento administrativo, inclusive teniendo presente que el Subsecretario de Apoyo Institucional del Ministerio, señor Javier Gastón GARCIA, en el descargo realizado a través de la Nota N° 18001/2024 Letra: Ss.A.I.-M.ED. (orden 81) no se ha expedido al respecto.

Ahora bien, adentrándonos en la normativa incumplida, es dable tener presente que la Ley provincial N° 1015 en su artículo 7° dispone: “Normativa Aplicable. Las contrataciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, las normas dictadas en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda”.

Por su parte el artículo 14 de la citada norma establece: “Regla General. La selección del contratista para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación pública o concurso público.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos

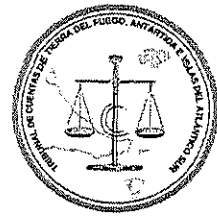
e insulares correspondientes son argentinos”

*La utilización de otros procedimientos de selección sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los artículos 18 al 20 de la presente ley (...)*”.

A su vez, el artículo 100 de la Ley provincial N° 141 reza: “*Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente*”.

En función de ello, y en concordancia con la conclusión a la que arribara el Auditor Fiscal luego de analizar el descargo realizado por el cuentadante, es claro que se efectuó el reconocimiento de un gasto que fue aprobado por un acto administrativo y que, además, por otro acto también se ordenó el pago, todo por fuera de los procedimientos establecidos y, en consecuencia, en clara contradicción a lo dispuesto por la citada normativa.

Entonces, resulta evidente que la compra de resmas bajo análisis no contó con el procedimiento de contratación correspondiente ni con un contrato debidamente suscripto por las partes y que la inobservancia de la normativa vigente vulnera los principios rectores de las contrataciones administrativas -juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad-, siempre que el efectivo acatamiento de los preceptos legales que rigen las contrataciones, implica una garantía para el interés público comprometido.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Es dable también advertir que, más allá de que pudiera encontrarse en trámite otro expediente por el que estuviera regularizándose esta situación de compra, se entiende que ello no impide ni entorpece el cumplimiento de la normativa vigente, máxime si se tiene en consideración que, para el caso de urgencias la normativa prevé un procedimiento de selección simplificado tal como la contratación directa establecida por el artículo 18, inciso b) de la Ley provincial N° 1015, y que, si bien se requiere la debida fundamentación y ponderación por parte la autoridad competente que la invoca, no debería representar mayores complejidades ni demoras en su tramitación.

Por lo expuesto, estaríamos ante un grave incumplimiento normativo por parte de la Administración al requerir bienes sin el procedimiento previo correspondiente y, consecuentemente, por ello se efectuó el pago por medio de una figura no prevista en el ordenamiento jurídico.

Sobre la temática en análisis entiendo oportuno recordar lo expuesto por este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 138/2016: ‘(...) los pagos efectuados en dicho periodo encuadrarían en un reconocimiento de gastos’, figura que no se encuentra contemplada en la Ley de Contrataciones ni en otra normativa provincial en vigencia y cuya utilización fue observada reiteradamente por este Tribunal de Cuentas en los Acuerdos Plenarios N° 1907, N° 2254, N° 2354 y N° 2370, entre muchos otros actos administrativos.

(...) Este Tribunal de Cuentas tiene dicho que, aun ante la falta de contrato, **acreditada la contraprestación** por el particular (...) deberá abonarse el servicio prestado a favor de la Administración, con el amparo en la teoría del ‘enriquecimiento sin causa’, más allá de la responsabilidad que pudiera corresponder al funcionario responsable de tal circunstancia (...).’ (El énfasis es propio)

En similar sentido, en el citado Acuerdo Plenario N° 2370, se dijo “(...) *en los supuestos como el que nos ocupa, en donde no se cumplimentó con el mentado procedimiento, sino que se llevó a cabo la prestación en favor del Estado y la misma se encuentra acreditada, se genera una obligación de pago en cabeza del estado fundada en la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado. Sin embargo, no debe perderse de vista que ello no obsta la responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en las actuaciones, al no haber dado cumplimiento al procedimiento de contrataciones estatales”.* (El resaltado es del original)

De allí surge que, en relación a la figura del Reconocimiento del Gasto, este Organismo, se ha pronunciado sobre el pago realizado por el Estado provincial de prestaciones o bienes recibidos sin haberse llevado a cabo el procedimiento requerido por la norma, remarcado lo esencial del elemento forma y la posibilidad de que, ante la inexistencia de este, se reconozca el derecho del proveedor con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa, siempre que este acreditada la contraprestación.

Ahora bien, entiendo que ciertos Ministerios, tal el caso de Educación, tienen el deber de anticipar sus necesidades esenciales con base en una planificación adecuada. Esto no sólo surge de la necesidad de garantizar la continuidad en el cumplimiento de sus funciones, sino también de respetar los principios que rigen la actividad administrativa, como el de eficiencia, economía y eficacia.

En esta línea de pensamiento, si un insumo es sumamente necesario, su adquisición debió estar contemplada, considerando la importancia que tiene para



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

la misión del organismo. La falta de previsión pone en evidencia una deficiencia en la planificación que compromete la operatividad del Ministerio.

Empero, aquí no se evidencia la existencia de circunstancias imprevistas o de fuerza mayor que hubieran obligado a realizar la compra de manera urgente. Por el contrario, la necesidad de adquirir resmas de papel es una situación perfectamente previsible, empero parecería que no se ha considerado con la debida antelación la importancia de garantizar la disponibilidad de este recurso esencial.

En este contexto, la urgencia acaecida no responde a una necesidad real de carácter excepcional, sino que es el resultado de una falta de previsión y planificación adecuada por parte de los responsables de la gestión.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-298-2024, en el que se concluyó que el incumplimiento normativo detectado, “(...) *no se considera subsanado en esta instancia, sumado a que los argumentos ofrecidos no resultan convincentes ni suficientes para justificar el accionar elegido*”.

Por su parte, en relación al Incumplimiento Sustancial N° 2, el Auditor señaló una transgresión a lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 79 y la Resolución CGP N° 43/2022 – Anexo I, Punto C.

En tal sentido expuso: “(...) *si bien consta la factura y nota de conformidad, al tratarse del pago correspondiente a un enriquecimiento sin causa, la simple conformidad de los funcionarios/agentes acerca de la facturación de los*

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos  
e insulares correspondientes son argentinos”

bienes (orden 14 y 37), sin ningún tipo de acreditación, no resulta suficiente para dar por válida y recibida la supuesta prestación. En este caso particular, no se verifica el Remito de entrega efectiva de los bienes, así como de la distribución posterior a las distintas dependencias educativas, destinatarias de las mismas”.

A propósito de ello, cabe tener presente que la normativa provincial establece: “79. CONFORMIDAD DEFINITIVA.

*A los efectos de la conformidad definitiva se procederá previamente a la confrontación de la prestación con las cláusulas particulares, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario y, en su caso, con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar.*

*Cuando la contratación no se hubiere realizado sobre la base de muestras o no estuviere establecida la calidad de los elementos, queda entendido que estos deben ser nuevos, sin uso, de los calificados en el comercio como de primera calidad y terminados de acuerdo con las reglas del arte”.*

Por su parte la Resolución C.G.P. N° 43/2022 -aplicable al caso bajo análisis- en su Anexo I, Punto C dispone: “DE LA CONFORMIDAD.

*La conformidad de la factura deberá realizarse por medio de una Nota emitida por la dependencia solicitante, estando los agentes de planta con cargo no inferior a Jefe de Departamento o los funcionarios facultados a suscribirla.*

*(...) En la Nota deberá indicarse:*

*(...) La conformidad de haber recibido el bien o la prestación del servicio, según lo detallado en la Orden de Compra y/o contrato, teniendo presente*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*para su suscripción que el agente o funcionario que presta conformidad no deben haber intervenido en el trámite de adjudicación y deben poder efectuar el control físico de los elementos o la constatación de los servicios contratados, conforme lo establecido en el artículo 34, punto 83 y concordantes del Decreto Provincial N° 674/11 o la que en un futuro las reemplace.*

*(...) En caso de que por las características de las respectivas adquisiciones y/o prestaciones debiera presentarse un informe técnico, este deberá estar suscripto por el área que lo emita y deberá incorporarse al expediente junto a con la Nota de conformidad”.*

En ese orden, resulta necesario, en primer lugar, destacar que las normas del Decreto provincial N° 674/11 tienen como ámbito de aplicación las contrataciones estatales -artículo 25-, por lo que en principio están pensadas para ser aplicadas a toda la extensión del procedimiento de contratación.

Por ello, en los casos en que no se ha dado cumplimiento a los pasos procedimentales que una contratación supone, es decir, en los que no se ha transitado toda la etapa previa que dispone la norma, deben existir otras comprobaciones anteriores a su pago, en el marco del enriquecimiento sin causa, con entidad propia suficiente para cumplir acabadamente su función, que no es otra que dar seguridad de la existencia de la prestación.

Es que el procedimiento de contratación propone hitos documentales y de control cruzado que coadyuvan a tener por acreditada la prestación al momento de prestar la conformidad definitiva, como ser una nota de necesidad que explica y da fundamento a la prestación, una DAF que la tramita, funcionarios que aprueban el gasto, la contratación y su eventual pago, todos ellos en el marco de

un control cruzado de intereses que, sumado a la eventual conformidad, lucen apropiados para tener por acreditada la prestación.

Nótese que aquí todos esos hitos no se encuentran, sino que solo se observa un único funcionario que requiere bienes sin procedimiento de contratación y que luego da conformidad a la supuesta recepción de ellos.

Sobre la base de esta aclaración, la suscripta comparte en líneas generales la persistencia del Incumplimiento Sustancial N° 2, con las consideraciones que se describen a continuación.

En primer lugar, se entiende y comparte lo manifestado en el Informe Contable, en cuanto a que de las constancias obrantes en el expediente no habría documentación alguna que avale la efectiva entrega del proveedor a la Administración de las resmas.

A lo expuesto se suma, como un hecho concreto más para adherir a lo manifestado por Auditor, la ausencia de descargo por parte de las autoridades del Ministerio, respecto de este incumplimiento Sustancial, lo que denotaría una notable falta de interés por parte del cuentadante frente a las observaciones efectuadas.

Por tales motivos, la suscripta comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° 298/2024 Letra: T.C.P.-P.E., entendiendo que, respecto al Incumplimiento Sustancial N° 2, no se encontraría fehacientemente comprobada la real y efectiva entrega de las resmas.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En consecuencia, y en palabras del Auditor “(...) *los incumplimientos sustanciales detectados, podrían suponer un posible perjuicio al erario provincial de no acreditarse la efectiva entrega de los insumos*”.

Ahora bien, previo a efectuar el análisis de la responsabilidad de los agentes determinados por el Auditor y dado las particularidades de estas actuaciones, estimo necesario realizar las siguientes consideraciones.

En primer término, y toda vez que la nota de conformidad obrante a orden 37 no resulta suficiente para tener por acreditada la entrega de las 700 resmas que habrían sido adquiridas, no podría entonces abonarse de manera justificada el monto global aducido.

A propósito de ello, es dable tener presente que el monto unitario de las resmas es menor que el valor de referencia que luce a orden 4 del expediente, en tal sentido el monto total facturado, en principio, no parecería ser un monto desmesurado e irrazonable.

Sin embargo, conforme al precedente “*RICALDEZ ORELLANA, Dalmiro c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Contencioso Administrativo*” (Expte. N° 4191/2020) de la Secretaría de Demandas Originarias, la jurisprudencia y la Doctrina seguida por este Organismo, en los casos de enriquecimiento sin causa corresponde el pago únicamente del costo y no de la ganancia, en la medida que no exista algún otro elemento a ponderar que justifique por equidad el abono de la totalidad.

*MJ*  
Esta última cuestión no sería necesaria de analizar en la medida que no se pudiera comprobar la efectiva entrega de la totalidad de las resmas, puesto que

el perjuicio estaría dado entonces por la totalidad de lo abonado (lo que incluiría el supuesto costo y la ganancia).

En este andarivel, cabe precisar que, teniendo presente que más adelante se sugiere una medida de mejor proveer para poder tener debidamente acreditada la entrega de las resmas, recién cumplido ello podría indicarse cuál es la medida cuantitativa que correspondería abonar a la luz de la jurisprudencia señalada dos párrafos más arriba.

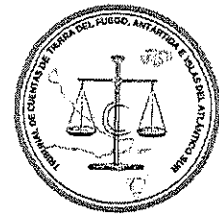
Por su parte, en cuanto a la responsabilidad de los incumplimientos sustanciales detectados, el Auditor Fiscal ha expuesto: “**Agentes responsables:**

- *Ministro de Educación, señor Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA: quien reconoce el gasto, sin la existencia de un procedimiento administrativo previo, determinante para su existencia, validez y eficacia; y sin acreditar exhaustivamente la real y efectiva entrega de los insumos.*

- *Secretaria de Gestión Administrativa Legal, señor Martha Susana AIBAR: quien aprueba el gasto y su pago, sin acreditar exhaustivamente la real y efectiva entrega de los insumos.*

- *Subsecretario de Apoyo Institucional, señor Javier Gastón GARCIA: quien brinda una conformidad de una supuesta entrega de insumos, sin mayor documentación que de cuentas de ello, teniendo en consideración que estamos frente a un procedimiento irregular”.*

En relación a este tema, considero que, dado que el Auditor sostiene que el perjuicio fiscal estaría sujeto a la efectiva acreditación, por parte de la Administración de la recepción de resmas, sería prudente -como medida de mejor proveer- enviar una nota en consulta al Ministerio a fin de que se expidan al respecto.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En particular, en cuanto al incumplimiento normativo por la falta de procedimiento de selección, correspondería atribuir la responsabilidad únicamente al Ministro de Educación, señor Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, en su calidad de máximo titular de la jurisdicción, ello en la medida que del descargo presentado no surge responsabilidad alguna en forma nítida de otro agente en tal menester.

Por otro lado, la eventual responsabilidad por el perjuicio fiscal de comprobarse aquel, recaerá tanto en quien certificó la recepción de los bienes como en el agente que pagó sin que exista en las actuaciones constancias suficientes que acrediten la recepción de los supuestos bienes recibidos.

Es de destacar que, de comprobarse la entrega de estos, y en caso de resultar que únicamente correspondía abonarse la ganancia (conf. Fallo “RICALDEZ ORELLANA”), será responsable el pagador de la factura.

Por último, corresponde recalcar que, conforme al descargo obrante en las actuaciones, aún resta que la Secretaria de Gestión Administrativa Legal, señora Martha Susana AIBAR, presente el suyo, señalando que será necesario únicamente en caso de reproche patrimonial hacia ella o en caso de ejercer el uso de las potestades del inciso h) del artículo 4 de la Ley provincial N° 50.

### III. CONCLUSIÓN

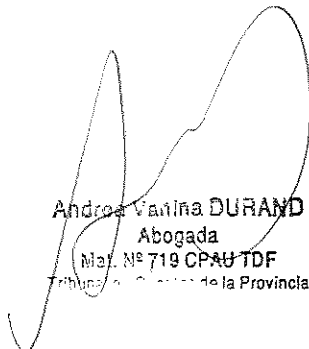
En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° 298/2024 Letra: T.C.P.-P.E., en cuanto a mantener los Incumplimientos Sustanciales señalados por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA.

Cabe tener presente que en el mencionado Informe el Auditor ha expuesto que los incumplimientos detectados podrían suponer un posible perjuicio al erario de no acreditarse la efectiva entrega de insumos y, en caso de acreditarse esto último, que hubiere correspondido abonar únicamente el costo y no la ganancia.

En consecuencia, resulta del caso sugerir -como medida de mejor proveer- que se envíe una nota en consulta al Ministerio de Educación a fin de que se expidan al respecto.

Entonces, recién ahí, y en caso de efectivamente logre acreditarse la recepción de los bienes, y que además se analice la existencia de razones que hagan factible el pago de la totalidad de la factura, sería conveniente elevar el expediente al Cuerpo Plenario de miembros para que se propicie la aplicación de las atribuciones previstas en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N° 50 por los incumplimientos normativos.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.



Andrea Vanina DURAND  
Abogada  
Mat. N° 719 CPAU TDF  
Tribunal de Justicia de la Provincia

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADA DURAND Andrea Vanina  
Tribunal de Cuentas  
SIN CARGO  
12/02/2025 13:29





viernes, 4 de abril de 2025

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Pase a Secretaria Contable

## Pase a Secretaria Contable

**Notificado Por:** pgennaro (Tribunal de Cuentas)

**Se Notifico a:** | DAVID RICARDO BEHRENS (dbehrens) : dbehrens@tcptdf.gob.ar

Comparto los términos vertidos por la Dra. Andrea DURAND en sus Informes Legales 9-2025 y 38-2025, obrantes a ordenes 86 (carga completa en orden 90) y 88 respectivamente. Pase a Secretaría Contable a los fines de su continuidad.

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADO GENNARO Pablo Esteban  
Tribunal de Cuentas  
SECRETARIO LEGAL  
04/04/2025 12:42